
Perspectiva de género en el sistema de justicia penal. Delito de homicidio

*MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ**

SUMARIO: Introducción. I. Justificación. II. Caso hipotético. III. Aplicación del control de convencionalidad en el juzgamiento de delitos de homicidio cometidos por mujeres que presentan violencia de género. IV. Propuesta de solución con perspectiva de género. V. Conclusiones. VI. Fuentes de Investigación.

Introducción

Los derechos humanos son sustanciales e inherentes al ser humano por el solo hecho de serlo, cuyo disfrute es indispensable para preservar la dignidad humana; pero la cuestión radica en que si éstos son inherentes a todos ser humano, entonces, cuál sería la razón de diferenciar los derechos de hombres y de mujeres; respuesta que se encuentra en la especificidad no sólo de las necesidades que sufren las mujeres en función de su sexo (reproductivas y de maternidad), sino en función de su género, cuyo concepto como construcción social permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad, lo que ha llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de la mujer, bajo una especialización de derechos humanos¹, al pertenecer a un

* Magistrado de Circuito.

¹ Los derechos humanos de las mujeres pueden conceptualizarse como: *El derecho inherente de cada mujer del mundo a vivir una vida libre de discriminación y de violencia, siendo dueña de su cuerpo y de su mente, gozando de autonomía sexual y reproductiva; tanto en el ámbito público, como en el*

grupo que está expuesto a violaciones específicas y que requiere una protección reforzada, al lidiar con patrones universales de discriminación y violencia, así como de falta de acceso a la justicia, no solo en su calidad de víctimas u ofendidas, sino como probables responsables de un delito, situación en la que se reúnen dos calidades dignas de protección especial, el ser inculpada y, a la vez, pertenecer a un grupo socialmente discriminado (*problema de interseccionalidad*); situación que ha obligado a los sistemas internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos a orientar su acción a una tutela cada vez más específica y en constante evolución. La presente ponencia tiene como objeto desentrañar la perspectiva de género en el juzgamiento de mujeres acusadas de delitos de homicidio, que presenten una situación de violencia de género.

I. Justificación

Los estándares internacionales han señalado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, por ello violencia y discriminación son dos caras de una misma moneda en las que quedan inmersas las violaciones de género en contra de mujeres; en ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la resolución del *caso algodónero*², en la que se ventilaron y detectaron problemáticas específicas con una violencia sistemática en contra de la mujer, ha realizado un protocolo para

privado; tanto en tiempos de paz, como de guerra. Este derecho es, a su vez, un requisito indispensable para el disfrute efectivo de las mujeres de la integralidad de los derechos humanos; vid. García Muñoz, S.: "Género y... cit., p. 49.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (campo algodónero) Vs. México.

juzgar con perspectiva de género, bajo el punto de partida de que la discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, la religión, la preferencia sexual, posición económica³; al entender que el derecho a la igualdad y no discriminación en derechos humanos, tuvo un origen androcéntrico, al intentar aplicar una fórmula de equiparación de la mujer con el hombre, lo que llevó a reinterpretar la igualdad como la valoración de las diferencias⁴; al advertirse que las mujeres han sufrido históricamente valoraciones negativas con base en percepciones sociales que constituyen estereotipos⁵ y condiciones de subordinación que impactan en el ordenamiento legal y en el funcionamiento de una sociedad; para lo cual, el protocolo resalta que la labor jurisdiccional juega un papel relevante en la caracterización de las mujeres, el género y la perspectiva de su aplicación ha generado el interés por su protección mediante la adopción de instrumentos específicos a fin de analizar la realidad y fenómenos diversos, políticas públicas, legislación y evaluar las acciones y efectividad. Aplicar la dimensión de género en el sistema de impartición de justicia enriquece

³ Comité de Derechos Humanos. Observación General 28, artículo 3 (igualdad entre hombres y mujeres).

⁴ El principio de igualdad es un principio normativo que requiere la protección de las diferencias, comenzando por la diferencia de género, precisamente porque, de hecho, somos diferentes, no existe ninguna oposición entre igualdad y diferencia, pues se implican entre ellas, la contradicción está en las desigualdades, pues la igualdad importa la tutela de las diferencias y la reducción de las desigualdades; citado por Ferrajoli, L.: “El principio...” cit., pp. 1-3.

⁵ Los estereotipos son una visión o idea preconcebida generalizada de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica; ideas preconcebidas que tienen un alto contenido discriminatorio al ignorar las características individuales y presumir que otras son mandatorias para las personas que pertenecen a un determinado grupo; al respecto, véase J. Cook, R. y Cusak, S.: *Estereotipos...* cit.

el diagnóstico de la realidad social y las estrategias para la solución de casos concretos y en materia de derechos humanos y acceso efectivo a la justicia, visualizar las inequidades y necesidades de protección ante quienes bajo patrones de estigmatización ha vivido bajo un impacto diferenciado en el disfrute de derechos y en la tutela de estos, donde la posición del sexo ha asignado socialmente a la mujer un papel de subordinación histórica respecto al sexo masculino.

Bajo esa perspectiva, ante la pregunta: ¿qué es juzgar con perspectiva de género?, objeto del protocolo elaborado por el Máximo Tribunal Constitucional del país, se puede responder que es aplicar el derecho a un caso concreto, tomando en consideración una lucha por esa subordinación histórica de las mujeres a fin de combatir los patrones socio-culturales, que el mandato de no discriminación cobra una relevante significación, cuando se juzga a una persona perteneciente a un grupo con discriminación histórica, al permitir el acceso a la justicia en un plano de igualdad, pero no formal, sino con base en una diferenciación de situaciones iguales, esto es, igualar situaciones diferentes, bajo bases objetivas y razonables⁶, lo que permite advertir que la perspectiva de género debe considerarse como una estrategia para asegurar que los problemas reales de desigualdad de las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño, no solo de la implementación de políticas públicas y programas que superen sociedades patriarcales, bajo la concepción que Facio llama el androcentrismo

⁶ La CIDH, en la Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, empleó un razonamiento para distinción de tratamiento cuando está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas; de ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que exista esta distinción.

del Derecho⁷, punto donde radica el alcance que las diferencias entre varones y mujeres dejan de ser invisibles o aparentemente neutrales, para alcanzar un reconocimiento expreso en la lucha de sus derechos y en la forma en que la normatividad es diseñada y aplicada, a fin de evitar la aplicación de argumentos estereotipados, prejuicios sociales y evitar una doble victimización por parte de los órganos jurisdiccionales.

De ahí que, el trato diferenciado, al existir distinción entre dos supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, sin apartarse de la justicia o la razón, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que atenten de alguna forma contra la dignidad persona; la propia Convención de la CEDAW, citada en el protocolo, prevé disposiciones específicas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas necesarias, incluidas las legislativas, a nivelar esa desigualdad estructural al seno de sus propias sociedades; para lo cual, se promueve el uso de acciones afirmativas, al establecer en su artículo 4º, medidas especiales de carácter temporal (hasta que la discriminación cese) encaminadas directamente a acelerar la igualdad de facto, pues si bien este constituye un tratado contra la discriminación, también lo es para eliminar la violencia.

Juzgar con perspectiva de género, como acota el protocolo, es aplicar en síntesis el logro efectivo de la igualdad de facto que prevé el mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia; combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad, donde el quehacer jurisdiccional tiene

⁷ Facio, A.: “Hacia...” cit., p.15.

una invaluable función transformadora, al juzgar de cara a una sociedad en su construcción por aplicar las transformaciones sociales en beneficio de grupos vulnerables que requieren, más que otros, la tutela judicial efectiva, con vista en la supremacía de sus derechos fundamentales, en el caso concreto a tener un juicio justo. Las resoluciones jurisdiccionales que apliquen un enfoque de género en la toma de decisiones, permiten crear de manera indirecta una estrategia de combate a la impunidad e injusticia.

II. Caso hipotético

Una mujer, originaria de un pueblo en el Estado de Hidalgo, con instrucción primer grado de primaria, se ve obligada a trabajar desde los ocho años de edad, al morir su mamá, por lo que sus cinco hermanos y ella, quedan al cuidado de su padre, quien los golpeaba debido a que tenía adicción a las bebidas alcohólicas; cuando cumple la edad de quince años, decide ir a vivir al Distrito Federal, donde conoce a un hombre, con el cual mantiene una relación de concubinato durante diez años, en los que procrean un hijo que tiene la edad de siete años; dicha persona, durante la relación, no mantiene un trabajo estable, ya que es alcohólico y farmacodependiente, por lo que ella se hace cargo de los gastos vendiendo dulces y refrescos en la estación de un metro; desde el inicio de la relación es insultada, humillada y golpeada de manera constante por su pareja, así como dicho sujeto ejerce violencia física y moral en contra del menor; un día, el sujeto llegó al domicilio que habitaban totalmente en estado de ebriedad y bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, golpeó al menor sin ninguna razón aparente; al escuchar dicha situación, la mujer que se encontraba en la cocina preparando la

comida, intentó detener a su pareja, lo que ocasionó la ira del sujeto, el cual comenzó a golpearla, en su intento por esquivar los golpes llegó hasta la cocina, donde el sujeto resbaló al intentar alcanzarla, momento en que al ver que estaba tirado en el suelo, la mujer tomó el cuchillo que se encontraba en el fregadero y, antes de que este pudiera incorporarse, se lo hundió en tres ocasiones a la altura del tórax y del estómago; instantes en que vecinos llegaron al lugar para tratar de calmarla y llamar a una ambulancia; misma que al llegar al lugar de los hechos determinó que el sujeto había perdido la vida.

III. Aplicación del control de convencionalidad en el juzgamiento de delitos de homicidio cometidos por mujeres que presentan violencia de género

Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 al artículo 1° constitucional, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; al establecerse que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad; por lo que los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, para establecer una interpretación *ex officio* adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, bajo el empleo del criterio hermenéutico del principio *pro persona*.

En esta tesitura, si bien la comunidad internacional ha instado diversos esfuerzos que concretizaron instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, la Convención de Belem do Pará, en el marco de la OEA, opiniones consultivas (*soft law*) y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se destaca que la violencia contra la mujer se constituye como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, así como que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social; para lo cual, se define en el artículo 1° de la CEDAW que por violencia contra la mujer se entiende: *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*; por lo que en su artículo 2°, destaca que la violencia contra la mujer incluye: *la violencia física, sexual y psicológica, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, bajo el canon de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*.

Lo cierto es que dichos instrumentos advierten un avance significativo para la protección de los derechos de las mujeres, estrictamente cuando son víctimas u ofendidas del delito, pero estos ordenamientos mantienen un velo de invisibilidad a aquellas mujeres que son acusadas de cometer una conducta delictiva, donde las legislaciones no regulan situaciones específicas respecto a que la realización de la conducta delictiva tenga como origen la violencia de género.

Ello se explica porque la violencia, al haber sido identificada tradicionalmente como una conducta del ámbito privado, no había sido concebida como violación a derechos humanos y, por tanto, la respuesta estatal había sido muy limitada; de acuerdo con el progreso en esta materia, la ONU Mujeres⁸ ha reconocido que la violencia contra mujeres es una forma de discriminación y desigualdad; la violencia doméstica que por muchas décadas se incluyó como un problema de derecho familiar, empezó a generar su inserción como tipo penal, bajo un enfoque integral a fin de extender la protección a todas las esferas del derecho, del que no puede escapar el derecho penal.

No obstante, esos avances se concentraron en tutelar los derechos de la mujer que padece un cuadro de violencia de género, exclusivamente cuando es víctima u ofendida de un delito; así la violencia de género ha sido utilizada como un factor para agravar la conducta delictiva en tratándose de homicidio; para lo cual, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 148 bis y el Código Penal Federal en su numeral 325, por reformas de 26 de julio de 2011 y 14 de enero de 2012, respectivamente, acorde con los estándares internacionales y la resolución del *Caso Algodonero* donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó la violencia de género que existe en el país, establecieron la figura típica de *Feminicidio*, al señalar en su artículo 148 bis, que se configurará cuando, por razones de género, prive de la vida a una mujer, razones entre otras, cuando existan datos que establezcan que se ha cometido *violencia* en contra de la víctima en el ámbito familiar; conducta que se agravará si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental.

⁸ ONU Mujeres Informe: El Progreso de las mujeres en el mundo: En busca de la Justicia (2011), p. 32.

Política criminal del legislador, que no obstante prevé un diseño en forma aparentemente *neutra* que tutela los derechos de las mujeres por su condición de género; al mismo tiempo mantienen una legislación discriminatoria respecto de aquellas mujeres acusadas de privar de la vida a su pareja, cuando existen datos de que esta sufrió una situación sistemática de violencia de género por el occiso; lo que implica que al momento de juzgar un hecho en el que la imputada sea una mujer que presenta dichas características, el sistema de justicia no tiene una respuesta para juzgarla con perspectiva de género, lo que se traduce en una situación de injusticia acorde con su situación específica; así señala Kathleen E. Mahoney, que las mujeres han sido visibles en los sistemas que crean, interpretan y aplican leyes, pues si se benefician de estas, es en forma derivada, es decir, cuando sufren violaciones iguales a las del hombre⁹; por ello las teorías de la igualdad para juzgar a las mujeres a quienes se les atribuye haber privado de la vida a su pareja, no funcionan para resolver el caso concreto, porque se soslaya ponderar el factor desencadenante del resultado relevante para el derecho, el cual se constituye en un panorama previo a la realización de la conducta delictiva, ¿cuál?, el de la denegación sistemática de poder, de recursos (situación de pobreza), ignorancia de la titularidad de derechos, subordinación social histórica, bajo roles estereotipados y del elemento básico de la dignidad humana; condiciones que no aplican respecto del hombre, cuando la violación de los derechos de la mujer responde a una situación específica; bajo lo cual esta siempre será diferente, dentro de la construcción social y jurídica de su condición (género), lo cual no le permite ejercer libremente sus derechos y que la coloca

⁹ Mahoney, K. E.: “Enfoques...” cit., p. 433.

en un grupo social vulnerable por esa sola condición; situación de desigualdad estructural que los juzgadores en sede judicial pueden y deben transformar, al ser el Poder Judicial, de algún modo, la institución de la cual dependen en última instancia los derechos de la mujer, los jueces son responsables de cómo y cuándo los derechos de la mujer deben ser aplicados para no crear situaciones inequitativas, bajo visiones androcéntricas y de prejuicios, en la medida en que el sistema de justicia tenga prejuicios de género o haga invisible esa situación de vulnerabilidad y diferencia, el sistema falla en su responsabilidad social.

Así, no basta con el respeto al debido proceso en su carácter de imputada respecto de sus derechos fundamentales, si no es advertida en su condición de mujer y de la violencia a la que ha sido sometida con anterioridad al hecho delictivo atribuido, al actualizarse la interseccionalidad de la justicia, ser inculpada y haber sufrido violencia física o moral por su condición de mujer.

En este contexto, los jueces ante el vacío legislativo para establecer factores con perspectiva de género al momento del juzgamiento, están obligados a efectuar una interpretación conforme a fin de evitar situaciones discriminatorias; en un control de convencionalidad *ex officio*, de la interpretación del artículo 1° de la CEDAW que señala que la violencia no solo es de índole física, sino sexual, mental, coacción y otros actos de privación de la libertad, que se complementa con la Convención de Belem do Pará que contempla esa relación indisoluble al señalar en su artículo 6, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y entre otros, el derecho a no ser discriminada; así como la recomendación general 19 del Comité CEDAW, que establece que la violencia contra la mujer es una situación de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades

en pie de igualdad; vinculadas a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, **género, estado físico o mental**, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o *culturales*, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; para lo cual, constituyen causas de vulnerabilidad, entre otras: **la victimización, el género y la privación de la libertad**; principios que recoge el protocolo para juzgar con perspectiva de género, así como las directrices de advertir que la procesada pertenece a un grupo históricamente desventajado, se encuentra en situación de pobreza, la persona se expone a una doble victimización, es mujer y presenta características compatibles con violencia en el ámbito familiar y sentimental de manera sistemática y la aplicación del derecho penal vigente en tratándose del delito de homicidio, no prevé dichos factores en la ponderación del caso concreto, lo que amerita un trato diferenciado ante la desigualdad estructural, se proponen las siguientes argumentaciones para la solución del caso hipotético de una mujer que priva de la vida a su pareja con una situación precedente de violencia de género por parte del occiso, para ser sometida al juicio de reproche.

IV. Propuesta de solución con perspectiva de género

Por lo que se propone en el caso concreto, con fundamento en los artículos 1° y 14, en relación con el artículo 20, Apartado b), todos de la Constitución Federal, con base en las directrices plasmadas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, todo juzgador, con independencia de la materia o cuantía, local o federal,

deberá salvaguardar los derechos humanos y la tutela judicial efectiva de las mujeres acusadas de la comisión de un delito de homicidio, cuando advierta que ha sufrido violencia de género antes de la comisión delictiva; para lo cual, a efecto de determinar si en la especie la inculpada padece trastorno mental a consecuencia de la violencia de género ejercida en su contra por su pareja sentimental (occiso), ordenará el desahogo de dictámenes periciales en materia de psiquiatría y psicología, a fin de determinar si se actualiza en la especie la causa de inculpabilidad a que alude el artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal o el diverso numeral 29, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito; ya que excluiría su capacidad de culpabilidad, al determinarse que el daño psicológico y físico sufrido, le impidió conducirse conforme a la comprensión del carácter ilícito de la conducta.

O en su caso, si del desahogo de los dictámenes, el juzgador advierte que la inculpada presenta, como rasgos de su personalidad: marcada dependencia, sumisión y adhesión, introvertida y falta de carácter en su persona, influenciable, manipulable, sentimientos de abandono, vacío y minusvalía, de inseguridad e inferioridad, endeble, fantasiosa en sus mecanismos de defensa de represión e inhibición; tensión emocional y temor, pudiendo reaccionar de forma hostil, fungiendo sus características de personalidad, así como circunstancias conflictivas de su núcleo familiar secundario, lo que los peritos determinan son signos compatibles con una mujer que sufre violencia tanto psíquica como moral; en vez de acreditar el delito de homicidio en razón del parentesco, regulado por el artículo 323 del Código Penal Federal, o su correspondiente tipo penal en el artículo 125 del código del Distrito Federal, que establecen una sanción agravada por privar de la vida al cónyuge o concubinario,

que implica aplicar el tipo penal sin perspectiva de género, es dable actualizar la hipótesis de atenuación de la pena ***estado de emoción violenta***, que prevé el artículo 136 del Código Penal para el Distrito Federal, que implica que la imputada vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenan la comisión del delito, ya que una mujer que sufre violencia de género, al tener mecanismos de defensa primitivos, observarse un estado afectivo con un *sufrimiento emocional* constante, provoca que la capacidad de reflexión está sensiblemente disminuida para conducirse conforme a la comprensión del mandato de la norma; por lo que no se le puede fincar el juicio de reproche sin tomar en cuenta dichos factores.

Sin que se soslaye que, en tratándose del Código Penal Federal, al no preverse dicha circunstancia de atenuación de la prueba, ubica la hipótesis genérica del artículo 15, fracción VII, al señalar que cuando la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, no esté ausente *pero sí considerablemente disminuida*, se impondrá una pena atenuada; o incluso, acorde con el caso concreto, podría actualizarse la diversa causa de inculpabilidad de la no exigibilidad racional de una conducta diversa, bajo el temor fundado, a que alude el artículo 15, fracción IX, de dicho ordenamiento sustantivo penal.

V. Conclusiones

1. Realizar un Código Penal único, con aplicación en todo el territorio nacional, pues la disparidad jurídica genera inseguridad, ya que la tutela judicial efectiva hacia la mujer en su condición de vulnerabilidad debe regir en todo el Estado Mexicano, para evitar situaciones discriminatorias y de desigualdad estructural, al

preverse de manera homogénea legislación construida con perspectiva de género y se facilitaría la función jurisdiccional para establecer parámetros determinados en los casos en que, ante violencia de género por parte de la imputada, pueda remediarse la discriminación e impartir una justicia integral.

2. Mientras no se efectúe la homologación de la norma, el juzgador puede hacer efectivos los derechos de la mujer en sede judicial, al aplicar una penalidad menor, bajo la figura del *estado de emoción violenta*, al tomar en cuenta que el maltrato sufrido se ubica como un factor desencadenante y predisponente para explicar la conducta delictiva de la inculpada que, si bien no excluye el juicio de reproche, sí puede actuar como una circunstancia atenuante, como causa del estrés postraumático ante el tiempo de violencia o maltrato, lo que provoca en la víctima de violencia altos niveles a su vez de violencia, que la lleva a ocasionarle la muerte al agresor (pareja sentimental), al acumular resentimiento por la continua agresión, que implica que cualquier razón se responda con un alto grado de violencia en respuesta como mecanismo de defensa.

3. Todos los jueces, en el ámbito de sus competencias, deben ejercer control de convencionalidad *ex officio*, a fin de allegarse del material probatorio que permita establecer si en el caso concreto, la violencia de género ejercida por la inculpada, le ha provocado un trastorno mental o, en su caso, si la comisión delictiva tuvo como factor la ausencia de reflexión en alguien que ha padecido de manera sistemática violencia en la relación de pareja, lo que le impide estar motivada por la norma en condiciones de normalidad.

4. Es inminente que el cambio de patrones socioculturales en la administración de justicia, incluye

el diseño de programas de educación y capacitación del personal en relación al juzgamiento de mujeres que cometen delitos de homicidio en contra de su pareja sentimental, bajo un contexto de violencia de género; situación hasta ahora que ha permanecido invisible en los estándares internacionales y por ende, en la legislación doméstica; por lo cual promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias en la ejecución de programas análogos permitan un desarrollo importante en la impartición de justicia, a fin de erradicar ese factor desencadenante que victimiza por doble partida a la mujer, primero al estar privada de su libertad y sufrir discriminación y desigualdad como consecuencia de la violencia ejercida en su persona.

VI. Fuentes de investigación

- Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [http:// corteidh.org/index.php/es/jurisprudencia](http://corteidh.org/index.php/es/jurisprudencia)
- Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 28. Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 29/3/2000.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”.
- Facio, Alda: “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/FACIO_ALDA_Hacia_otra_teor%C3%ADa_cr%C3%ADtica_del_derecho.pdf

- Ferrajoli, Luigi: “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las mujeres*, Fontamara, México, 2010.
- García Muñoz, Soledad: “Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares Conceptuales y Normativos en Clave de Derecho Internacional”, en *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Fontamara, México, 2010.
- J. Cook, Rebecca y Cusak, Simone: *Estereotipos de Género: Perspectivas legales trasnacionales*. Citado por Kathambi Kinoti en *Desmantelando los estereotipos de género, el rol de las leyes*, en <http://awid.or/es/Library/Desmantelando-los-estereotipos-de-genero-El-rol-de-las-leyes>
- Mahoney, Kathleen E.: “Enfoques Canadienses a la Igualdad de derechos y la Equidad de Género en los Estrados Judiciales”, en Cook, Rebeca, *Derechos Humanos de la Mujer*, Colombia, ed. Profamilia.
- ONU Mujeres Informe: *El Progreso de las mujeres en el mundo: En busca de la Justicia*, 2011.
- Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf